



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18147-2023
JUNÍN
Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

Sumilla: El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto de que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número dieciocho mil ciento cuarenta y siete, guion dos mil veintitrés, **Junín**; en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Espinoza Montoya** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintitrés (fojas de setenta y dos –reverso a setenta y cinco-anverso del cuadernillo de casación), contra la **sentencia de vista** del dieciocho de enero de dos mil veintitrés (fojas de cincuenta y nueve a setenta y uno), que **revocó** la **sentencia de primera instancia** expedida el cinco de diciembre de dos mil veintidós (fojas cuarenta y ocho a cincuenta y siete), en el extremo que exoneró al pago de costos del proceso y, reformándola, condenó al pago de costos por la suma de tres mil con 00/100 soles (S/ 3 000.00), más el 5% al fondo mutual del Colegio de Abogados de Junín, equivalente a ciento cincuenta soles con 00/100 soles (S/ 150.00), **confirmando lo demás que contiene**; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante [REDACTED] sobre desnaturalización de contrato y otros.

II. CAUSAL DEL RECURSO



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 18147-2023
JUNÍN**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

Mediante resolución de fecha tres de setiembre de dos mil veinticuatro (fojas de setenta y nueve a ochenta del cuadernillo de casación), esta sala suprema declaró procedente el recurso, por la siguiente causal:

- **Infracción normativa del artículo 61 y el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N.° 003-97-TR**

Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- a) Pretensión demandada.** A través del escrito de demanda presentado el cuatro de mayo dos mil veintidós (fojas cinco a cuarenta del cuadernillo de casación), y del escrito de subsanación (foja cuarenta y dos), la demandante pretende la nulidad de la Carta N.° 000200-2022-BN/2335, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual se le comunica la extinción de su vínculo laboral; en consecuencia, se ordene su reposición. Asimismo, solicita la desnaturalización de contratos – suplencia a partir del siete de agosto de dos mil veinte; en consecuencia, se reconozca su vínculo laboral a plazo indeterminado - Decreto Legislativo N.° 728 y se le registre en planillas; se le asigne a la categoría remunerativa de Técnico y sub categoría Técnico III; se le otorgue la remuneración básica de tres mil seiscientos cuatro con 80/100 soles (S/ 3 604.80) de acuerdo a la Directiva del Acuerdo de Directorio N.° 05.2006/2007-FONAFE, modificado por el Acuerdo de Directorio N.° 001-2015/003-FONAFE, del dos de febrero de dos mil quince; el reintegro de remuneraciones y su incidencia en los beneficios sociales; el pago de horas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18147-2023
JUNÍN**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

extras, y el pago de utilidades; más los intereses financieros, legales y costos del proceso.

- b) **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado Civil de Tarma de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia del cinco de diciembre de dos mil veintidós, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, declaró la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia suscrito a partir del siete de agosto de dos mil veinte, y que la actora mantiene una relación laboral a plazo indeterminado, dentro del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 728. Asimismo, ordenó registrar a la actora en el libro de planillas de trabajadores indeterminados del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, a partir del siete de agosto de dos mil veinte; declaró nula la carta N.º 000200-2022-BN/23 35, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual el Gerente de Recursos Humanos y Cultura del demandado Banco de la Nación, le comunica a la actora la extinción de su vínculo laboral; en consecuencia, se ordena la reposición de la actora al cargo de gestor de servicios; ordenó asignarle a la actora a partir del siete de agosto de dos mil veinte, la categoría remunerativa de técnico y la subcategoría de técnico I y una remuneración básica permanente de dos mil quinientos dieciséis con 00/100 soles (S/ 2 516.00); ordenó pagar el reintegro de su remuneración básica mensual considerando que desde su fecha de ingreso (siete de agosto de dos mil veinte) a la actora le correspondía percibir una remuneración mensual ascendente a dos mil quinientos dieciséis con 00/100 soles (S/ 2 516.00); ordenó pagar a la actora el reintegro de los beneficios sociales, de sus horas extras y de sus utilidades, considerando que ingresó a laborar el siete de agosto de dos mil veinte, que su categoría es la de técnico I y que su remuneración mensual básica asciende a dos mil quinientos dieciséis con 00/100 soles (S/ 2 516.00), y ordenó pagar los intereses financieros de la CTS no pagada y los intereses legales de los demás conceptos demandados. Infundada la demanda en el extremo que la actora pretende se le asigne una remuneración básica permanente en la categoría de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18147-2023
JUNÍN**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

técnico sub categoría técnico III en la suma de tres mil seiscientos cuatro con 80/100 soles (S/ 3 604.80) conforme a la escala remunerativa establecida en la Directiva del Acuerdo de Directorio N.º 05-2006/007 -FONAFE de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, modificada mediante Acuerdo de Directorio N.º 001-2015/0003-FONAFE, de fecha dos de febrero de dos mil quince, a partir del siete de agosto de dos mil veinte hasta la actualidad, así como las pretensiones accesorias de tal pretensión. Exoneró al pago de costas y costos del proceso.

- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la citada corte superior de justicia, mediante sentencia de vista del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, **confirmó en parte** la sentencia apelada, bajo fundamentos similares. **Revocó** en el extremo que resuelve que se exonerar el pago de costos del proceso y, reformándola, **condenó** al pago de costos del proceso en la suma de tres mil con 00/100 soles (S/ 3 000.00), más el 5% al fondo mutual del Colegio de Abogados de Junín, equivalente a ciento cincuenta con 00/100 soles (S/ 150.00).

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Delimitación de la controversia

Conforme se verifica del recurso de casación, el tema en controversia está relacionado a determinar si el contrato de trabajo sujeto a modalidad por suplencia, celebrado entre las partes se encuentra desnaturalizado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18147-2023
JUNÍN**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

Cuarto. La infracción normativa material del artículo 61 y el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N.º 003-97-TR

Los dispositivos cuestionados establecen:

Contrato de Suplencia

Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.

En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.

Desnaturalización de los contratos

Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...)

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Es decir que, la causa objetiva del contrato por suplencia, consiste en reemplazar al titular del puesto de trabajo y su duración se encontrará sujeta a las circunstancias



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18147-2023
JUNÍN**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

que la originaron, es decir, hasta que el titular de la plaza se reincorpore; en caso se exceda el plazo previsto y el trabajador continúe laborando, se tendrá por desnaturalizado el contrato por suplencia y se considerará como uno a plazo indeterminado.

Quinto. Naturaleza jurídica de la contratación laboral sujeta a modalidad

Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en tanto que el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual, contenida en el Título II del referido Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (artículos 53 al 56).

Sexto. Los contratos de trabajo por suplencia

El contrato de suplencia, regulado en el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N.º 003-97-TR, es aquel suscrito entre empleador y trabajador a efecto que éste sustituya a un trabajador estable, cuyo vínculo se encuentra suspendido; la causa objetiva del mencionado contrato, corresponderá a la sustitución del titular del puesto de trabajo y su duración se encontrará sujeta a las circunstancias, es decir, al momento en que el trabajador sustituido se reincorpore, advirtiéndole la transitoriedad del vínculo laboral entre las partes.

Séptimo. Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18147-2023
JUNÍN**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se ciñen en los siguientes supuestos: a) si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando, y **d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.**

Octavo. Análisis del caso concreto

- 8.1. La empresa recurrente fundamenta la causal declarada procedente, alegando que: “el contrato de naturaleza accidental de suplencia, tiene como causa objetiva que el trabajador contratado supla al trabajador estable cuyo vinculo se encuentre suspendido. En el caso en concreto, quedó demostrado que la demandante cumplió labores de suplencia de una trabajadora con licencia con goce compensable por pertenecer al grupo de riesgo por la COVID 19, quien a su vez retornará a su plaza original en algún momento; en tal razón, no existe motivos para declarar la desnaturalización del contrato de suplencia”.
- 8.2. De la revisión de autos, se aprecia que, en los contratos de trabajo de suplencia suscritos entre la actora y la entidad demandada, en la cláusula primera se indica claramente que, “(...) *se requiere de la contratación de un trabajador para cubrir la ausencia del señor (a) [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeña como GESTOR DE SERVICIO, el mismo que por pertenecer al grupo de riesgo contará con licencia con goce compensable*”.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18147-2023
JUNÍN**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

- 8.3. Asimismo, en la cláusula quinta se indica de forma expresa que, “*EL TRABAJADOR desempeñará sus labores, exclusivamente de manera presencial, ...en la agencia que se señala en el siguiente cuadro:*”

<i>Microrregión</i>	<i>Agencia</i>
<i>MR HUANCAYO</i>	<i>AGENCIA 2 TARMA</i>

Según las funciones..., EL BANCO podrá disponer que EL TRABAJADOR sea trasladado a otras agencias, previa comunicación que podrá realizarse hasta veinticuatro (24) horas antes de la prestación del servicio, considerando, en todos los casos, que el destino se encuentre vinculado al desempeño de las funciones para la que es contratado y sin menoscabo de su remuneración”.

- 8.4. De lo anotado se infiere que la contratación de la actora bajo la modalidad de naturaleza accidental de suplencia, desde el siete de agosto de dos mil veinte al veintiuno de febrero de dos mil veintidós, cuenta con el debido sustento objetivo, puesto que la entidad demandada ha cumplido con acreditar que el contrato y sus prórrogas fueron celebrados bajo una causa justificable que consistía en que la actora sustituyese o reemplazase temporalmente a la trabajadora [REDACTED] además, también se especifica el término de la vigencia del contrato, al indicarse que la suplencia es solo por el tiempo en que la titular del puesto de trabajo se encuentre con licencia. Aunado a ello, cabe precisar que las rotaciones y las asignaciones temporales fueron precisadas desde el inicio de su relación laboral.
- 8.5. En tal virtud, conforme se indicó en el párrafo precedente, el contrato de naturaleza accidental de suplencia, tiene como causa objetiva que el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18147-2023

JUNÍN

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

trabajador contratado supla al trabajador estable cuyo vínculo se encuentre suspendido, lo que supone que deberá realizar las mismas funciones del titular; por lo que, se concluye que la entidad demandada cumplió con los requisitos de validez de los contratos modales suscritos del siete de agosto de dos mil veinte al veintiuno de febrero de dos mil veintidós, toda vez que precisó la causa objetiva que justificó la contratación temporal, de acuerdo a lo previsto en el artículos 61 del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

8.6. Ahora bien, en cuanto a los contratos de suplencia del periodo veintidós de febrero de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la entidad demandada dispuso que la demandante reemplace al titular [REDACTED] [REDACTED] con el cargo de gestor de servicio control dual, en la agencia 3 Acobamba – Tarma, como es de verse en el acta de entrega de cargo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, suscrita por el jefe de unidad orgánica, el titular reemplazado [REDACTED] y la demandante; de modo que, lo estipulado en el contrato de suplencia primigenio queda totalmente desvirtuado, toda vez que se modificó un elemento esencial en una relación laboral de naturaleza accidental de suplencia, como lo es, el cambio de titular.

8.7. En tal sentido, este tribunal supremo considera que nos encontramos ante un supuesto de desnaturalización de contratos del periodo veintidós de febrero de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, pues, se modificó la persona a quien la demandante supliría en sus funciones; por tanto, dichos contratos no cumplieron con su finalidad; esto es, suplir a un determinado titular de la plaza para la cual fue contratada de manera primigenia, sin mantener las características fundamentales correspondientes a esta modalidad de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18147-2023
JUNÍN**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

8.8. En consecuencia, esta sala suprema concluye que el demandante acreditó el fraude en su contratación por la parte demandada conforme al inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, habiéndose desnaturalizado los contratos de suplencia, desde el veintidós de febrero de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, correspondiendo que el recurso sea **fundado en parte**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

IV. DECISIÓN

Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintitrés (fojas de setenta y dos –reverso a setenta y cinco-anverso del cuadernillo de casación); en consecuencia, **CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés (fojas de cincuenta y nueve a setenta y uno), en el extremo que confirmó la apelada respecto de la desnaturalización de contrato de suplencia, desde el siete de agosto de dos mil veinte al veintiuno de febrero de dos mil veintidós; revocaron este extremo y, reformándolo, lo declararon infundado. Subsistiendo lo demás que contiene. Ordenaron nueva liquidación por juzgado. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante [REDACTED] sobre desnaturalización de contrato y otros. Interviniendo como ponente la señora juez suprema **Espinoza Montoya**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18147-2023
JUNÍN
Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

FAG/ATB